

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Dr. Julio Cornejo

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 17 DE AGOSTO DE 1928.

Año XX N.º 1232

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Cobro de pesos—Nicolás Stipanivic, vs. Emeterio Huerta.

Salta, Noviembre 12 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Agosto 12 pasado, interpuesto por Nicolás Stipanivic en el juicio por cobro de pesos que sigue contra Emeterio Huerta.

CONSIDERANDO:

I.—Que la demanda persigue el cobro de la cantidad de un mil quinientos pesos moneda nacional, o de la que fijen árbitros, como precio de los servicios del actor por la confección del plano y cálculos que expresa le encomendó el demandado, para cubicar una casa en el inmueble ubicado en la calle Belgrano casi esquina Balcarce, perteneciente al segundo.

II.—Que el demandado ha negado los hechos invocados en la demanda y que deba lo reclamado.

No puede considerarse como un tácito asentimiento de aquello lo expresado por Huerta de que, al recibir el ofrecimiento de Stipanivic para encar-

garse de la construcción de la obra que éste le dijo que sabía pensaba emprender, le aceptaba que le hiciera conocer los precios unitarios que cobraba, al fin de resolver en la oportunidad de hacer sus cálculos, no solo por que dicha manifestación no puede implicar un reconocimiento del encargo de hacer plano y cálculos materia de la demanda, sino, también, por que tales expresiones del demandado se hacen bajo expresas reservas: que pensaba hacer la obra en un futuro no lejano, que actualmente ello era imposible por estar en vigencia un contrato de locación del inmueble, y que aceptaba que Stipanivic le hiciera conocer sus precios a fin de tenerlos en cuenta al resolver el asunto.

No hay en las precedentes manifestaciones de Huerta una negación que encierre una afirmación para que se diga que la prueba es a cargo del que la hace, según la regla de la Ley 1.ª Tít. 14, Partida 8.ª. Hay la negativa de los hechos afirmados en la demanda, y la afirmación de otro del que no surgen aquellos por lógica implicancia.

III.—Que así planteada la relación procesal entre las partes, la prueba de los hechos en que se funda la acción corresponde al actor. Ley 1ª Tit. 14, Partida 3ª.

IV.—Que el exámen de los elementos de prueba del proceso demuestra que el actor no ha justificado los extremos de la acción intentada.

La declaración del testigo Sánchez fs. 28 no favorece, pues que se limita a decir que solo vió los planos en manos del demandante, y a los actores tratar de precio, ignorando el acuerdo a que hayan llegado.

El informe de las obras de Salubridad de fs. 33 expresa que el plano de fs. 32 corresponde a la propiedad de Huerta calle España N.º 678 y Belgrano N.º 693, de esta Ciudad, pero no se ha justificado que dicho plano le fuera dado al actor por el demandado, ni que, en el caso de haberlo sido, fuese con el fin de los hechos que fundan la acción, no siendo imposible el supuesto de que, aún dado por Huerta, su entrega respondiese al fin de facilitar la confección de precios que éste le ofreció hacer Stipanicic.

V.—Que no pueden tenerse por absueltas en rebeldía del demandado las posiciones de fs. 17—18.

Si bien en los juicios Espelta vs. Wayar y Tapia vs. Tapia el Tribunal ha resuelto, por aplicación del art. 137 del C. de Procedimientos que la injustificada incomparecencia del absolyente autoriza a tenerlo por confeso, y que la confesión ficta constituye plena prueba, el caso fallado en dichos juicios difiere del presente. La aplicación de la misma doctrina legal a dos casos exige imperiosamente la igualdad de situación y de antecedentes, pero no puede invocarse cuando las diferencias que ofrecen no justifican esa aplicación analógica. / *

En dichos autos se hizo efectivo el apercibimiento imperioso del Art. 137 en vista de la incomparecencia del absolyente, de la ausencia injustificada de quién, teniendo el deber legal de

acudir al llamado del Juez, no comparese burlando así un derecho legítimo del ponente.

Eso no es la situación del demandado quien concurrió al Juzgado veinte minutos después de la hora señalada, y solo tres después de acusada la rebeldía, eludiendo con su presencia la hipótesis de que pretendiera hacer ilusorio el derecho del ponente o no someterse al mandato judicial.— Si la gravedad de la sanción legal obliga a reservarla para los casos en que su procedencia es manifiesta, omitiéndola toda vez que las posiciones pueden ser absueltas sin detrimento de los intereses de los que las pide—Fallo de la Cám. Com. de la Capital de Setiembre 30 de 1918.— Mecisohu y Dicus—Jur. Arg. T. 2, P. 494—es evidente que la comparecencia del absolyente pocos momentos después de la hora señalada no autoriza la declaración de su rebeldía y si el señalamiento de un nuevo día. Esa es la doctrina que informa los fallos de la Cám. Civ. 2ª, T. 1, P. 617, T. 5, P. 292, T. 9, P. 78, cuyo extracto puede verse en la obra de C. Madariaga, Código de Procedimientos Comentado, T. 1, Sér. 2ª, P. 95 a 98, y los del mismo Tribunal T. 1, Sér. 2ª, P. 617, T. 4, Sér. 1ª, P. 245—T. 7, Sér. 4ª, P. 60, publicados en la obra del Dr. J. J. Halb.—Repertorio Jurídico Alfabético—palabra «posiciones»—edición 1899.

VI.—Que la imposición de costas al actor es procedente en virtud del precepto del Art. 231 del Cód. de Procedimientos, siendo algo exajerada la regulación de honorarios en atención al poco valor del juicio.

Por los fundamentos expuestos, y los concordantes del fallo apelado.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma en lo principal la sentencia recurrida de fs. 48—51 en cuanto rechaza en todas sus partes la demanda, y en cuanto impone costas al actor, modificándola en cuanto al monto del honorario regulado al Dr. Bavio, el que se fija en doscientos pesos $\frac{7}{8}$. Con costas en ésta Instancia, a

cuyo efecto se regula en ochenta pesos el honorario de dicho letrado.

Cópiase, notifíquese prévia reposición y bajen.—Torino—Figueroa S.—Tamayo—Cornejo—Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

Causa:—Gregoria Flores de Jurado por homicidio a Severo Subelza.

Salta, Junio 23 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud de libertad condicional formulada por el defensor de la penada Gregoria Flores de Jurado en mérito de lo dispuesto por el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO

1º.—Que la penada ha sido condenada a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia confirmada de este Superior Tribunal, de fecha Junio tres del corriente año.

2º.—Que según constancias de autos, dicha penada lleva cumplidos hasta la fecha, más de ocho meses de su condena (cómputo de fs. 61) observando buena conducta (informes de fs. 62 vta. y 64), circunstancias que la colocan dentro de los términos del art. 13 del Código citado.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, El Superior Tribunal de Justicia:

Concede la libertad a la penada Gregoria Flores de Jurado, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día diez y siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1º.—Residir en ésta Ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento prévio del Señor Juez del Crimen.

2º.—Concurrir el día primero de cada mes, al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparecencia, dar cuenta a este Superior Tribunal a los efectos a que hubiere lugar.

3º.—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá:

a)—Procurar que la liberada obtenga trabajo en el término fijado:

b)—Obtener informes sobre la conducta de la misma y tratar que los empleadores de aquella le den aviso cuando abandone su trabajo.

c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias, para obtener la corrección material y moral de la liberada.

Notifíquese al patrono; notifíquese igualmente a la penada; debiendo en éste acto; constituir domicilio; oficiése al Señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de la parte dispositiva de este fallo, a sus efectos y anoten las condiciones en que le ha sido concedida la misma; tómese razón, anótese en el libro correspondiente, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen, para su anotación y cumplimiento.—Torino.—Saravia—Figueroa S.—Cornejo.—Tamayo.—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA:—Pascual Canavides, —por disparo de armas de fuego y lesiones a Ambrosio Cayo.

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y Abraham Cornejo; para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Señor Juez del Crimen, de 11 de Mayo del año en curso, corriente de fs. 31 a 32. vuelta, por la que se absuelve libremente a Pascual Canavides, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1º.—¿ Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2º.— En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse aquél y que pena corres.

ponde aplicar a éste?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—doctores Saravia Castro, Figueroa S. Torino, Tamayo y Cornejo.

Considerando la 1ª. cuestión planteada el Dr. Saravia Castro, dijo:—El hecho relativo a la lesión de que fué víctima Ambrosio Cayo, resulta indiscutiblemente, probado.

Pero pienso, como el Señor Juez del Crímen, que ese hecho no es imputable a una actitud dolosa ni culpable del procesado, por los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido.

Los demás Vocales adhieren al precedente voto.

No procediendo la consideración de la 2ª. cuestión y en virtud del acuerdo que precede, quedó aprobada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el fallo recurrido que absuelve a Pascual Canavides por el delito de lesiones.—Tómese razón, notifíquese y baje.—David Saravia—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—Vicente Tamayo—Abraham Cornejo.—Ante mí: M T. Frías.

Causa—Divorcio Inés Rodríguez de Espinosa vs. Máximo Espinosa.

En la ciudad de Salta, a los nueve días de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias para resolver el juicio de divorcio seguido por doña Inés Rodríguez de Espinosa contra su esposo Máximo Espinosa—venido por el recurso de apelación interpuesto a fs. 152 por el representante del esposo contra la sentencia de fecha Agosto 28 último de fs. 145 a 151, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es legal la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para determi-

nar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S., Tamayo, Saravia. Castro, Cornejo y Torino:

Sobre la cuestión planteada, el Dr. Figueroa S. dijo:—Doña Inés Rodríguez de Espinosa dedujo demanda de divorcio contra su esposo don Máximo Espinosa fundando la acción en que ha sido víctima por parte de su marido por atentado contra su vida, por injurias graves, de sevicia y en malos tratamientos diarios, llegando hasta echarla de su domicilio conyugal.

El demandado niega los hechos, y a su vez pide el divorcio porque su citada esposa, hizo abandono de su hogar.

Tramitado este juicio, yo encuentro que, en su secuela no hay violación ninguna del procedimiento, y por ello estoy completamente de acuerdo con los considerandos del *a-guo* que hace en el punto 2º de la sentencia recurrida.—Estudiada la prueba acumulada en este juicio, resultan completamente acreditados los siguientes hechos:

a)—Que don Máximo Espinosa, marido de la actora, le amenazaba frecuentemente, la insultaba continuamente, llegando en varias ocasiones hasta amenazarla con echarla fuera de la casa;

b)—Le hacía desempeñar a diario servicios de toda clase, hasta los de sirvienta y peón e inoficiosamente le obligaba a levantarse de noche para cuidar animales, le golpeaba con los pies y aun con palos; en una palabra con tales hechos, y la continuidad de las ofensas, las mortificaciones que le hacía víctima, el marido evrió la situación intolerable de la vida conyugal que autoriza el divorcio, (Art. 67, inc. 5º de la Ley de Matrimonio Civil).

De estos autos resulta pues, que ha desaparecido la paz entre los esposos, Espinosa, para ser sustituida por continuas reyertas, por malos tratamientos, por ofensas y amenazas, que como lo he dicho anteriormente, transparente de una manera suficiente, que la vida conyugal entre los citados es-

posos, es imposible y encuentro constatado ese hecho base suficiente para desanudar el lazo matrimonial, ya que está demostrado: la incompatibilidad irreductible de caracteres, malos tratamientos, ofensas é injurias, que hacen imposible la convivencia matrimonial entre los esposos Espinosa, la eficacia de la prueba rendida por la actora así lo comprueban.

El marido pretende contrarrestar la acción, afirmando que su mujer ha abandonado el hogar. Del estudio que ha hecho esta causa, no resulta comprobado ese hecho, pues, si alguna vez la actora salió del hogar, lo ha sido, sin duda por así ejercerlo su marido, pero de ninguna manera por voluntad de su mujer.—El abandono no ha sido malicioso, la prueba de autos demuestra lo contrario.

Voto pues por la afirmativa de la cuestión planteada.

El Dr. Tamayo dijo:—Por las razones aducidas en el voto precedente, y por los fundamentos de hecho y de derecho del fallo recurrido, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

El recurrente en su escrito de expresión de agravios, dice de nula la prueba testimonial de la actora por haberse recibido sin su control, conforme lo solicitó en el escrito de fs. 40.

De dicha petición para que el Juez comisionado señalara audiencia a fin de recibir las declaraciones ofrecidas por la actora, y notificara con tres días de anticipación a Espinosa a efecto de que pudiera presenciarlas y formular repreguntas, como de la formulada en el mismo escrito oponiéndose a que el Juez de Paz de la Poma, actuará como comisionado, se corrió vista a la demandante por auto de fs. 40 vta, y prévia rebeldía acusada a fs. 42 se dá el auto de fs. 24 vta.—43 comisionando para recibir la prueba de testigos al Juez de Paz de Cachi, y omitiendo pronunciarse sobre el primer pedido.

El demandado se notificó de dicha resolución y de la de fs. 87 vta., que acuerda prórroga a la actora para

producir la prueba testimonial ante el Juzgado de Paz de Cachi, sin haber formulado reclamo ni observación respecto de la falta de resolución del aludido pedido, circunstancia esta que, en mi sentir, lo inhabilita para decir de nulas las declaraciones de referencia.

Los oficios judiciales deben ser la fiel expresión de los autos que los ordenan. Si el Juez de la causa no dispuso que el comisionado citara con esta o aquella anticipación a Espinosa, el respectivo oficio no pudo contener una prevención no ordenada; si hubo omisión en proveer, el pedido de referencia, fué el propio interesado quien debió reclamar pronunciamiento, y si no lo hizo, no está autorizado para derivar en perjuicio de la otra parte las consecuencias de su invasión; no se puede pretender que la actora postergara la recepción de su prueba, a la espera de que el demandado se resolviera a ejercitar su derecho.

Los Doctores Saravia Castro, Torino y Cornejo adhieren a los votos anteriores por idénticas razones.

En cuya virtud quedó acordada la siguiente resolución:—Salta, Noviembre 9 de 1925.

Y VISTO:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada, con costas—Reduce a ochocientos pesos el honorario del doctor Alderete, fija en doscientos pesos el honorario del mismo por su trabajo en esta instancia.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y bajen.—Abraham Cornejo.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino. David Saravia.—Vicente Tamayo.—Ante mí: M. T. Frías.

Embargo preventivo Jaime Colina Moro vs. herederos Policarpo Molinero.

Salta, Agosto 14 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 10 del corriente; fs. 10 vta. y 11, que rechaza la petición de embargo preventivo

formulada por don Jaime Colina Moro contra los herederos de don Policarpo Molinero Izquierdo.

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente no ha probado la existencia del contrato en que apoya su petición de embargo pues afirma haberlo celebrado con el señor Tirso Febrel en su calidad de apoderado de los herederos de don Policarpo Molinero Izquierdo, y no consta en estos autos, ni en los ofrecido «*ad effectum videndi*» que el nombrado apoderado haya tenido mandato de una de los herederos, doña María de la Concepción Molinero y Manrique, si existe en ellos justificación alguna acerca de la concurrencia de los extremos legales que hubieran podido validar dicho contrato, no obstante la omisión de la expresada heredera.

II.—Que de los autos no resultan elementos bastante para inferir, siquiera aproximadamente, la extensión o importancia del derecho que motiva el pedido de embargo.

Por ello, y razones concordantes del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figuroa S.—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Escrituración.—Pascual Conchillos vs.—Lastenia L. vda. de Poma.

Salta, Julio 31 de 1925.

VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por Lastenia L. de Poma de la sentencia de fecha Junio 17 pasado dictada en los autos que le sigue Pascual Cunchillos por otorgamiento de una escritura de venta.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia está consentida en su pronunciamiento principal, es decir, en cuanto condena a la demandada a escriturar la promesa de venta de tres lotes de terreno ubicadas en el pueblo de Metán, ya que el recurso de fs. 25, único deducido, se limita en la condenación acesoria de las costas.

Que, en tal virtud, solo corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del único pronunciamiento recurrido, sin que le sea dado Juzgar sobre los vicios del procedimiento que anota el apelante, ni decidir sobre la nulidad que el mismo pide de lo actuado desde fs. 22 vta. El Superior Tribunal ejerce sus atribuciones por vía de recurso, y el de nulidad solo procede cuando tiene lugar el de apelación—Art. 149 de la Constitución y 248 del Cód. de Ptos. Civ. No procede decirse de nulo el procedimiento de una causa cuya sentencia ha sido consentida, respecto de la cual no se ha intentado recurso de apelación.

Que la imposición de costas al demandado es legal, atenta la doctrina del Ar. 370 del C. de Proc. aplicable por analogía al caso de autos. Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia venida en grado, en la parte que ha sido materia del recurso, con costas en ésta instancia, a cuyo efecto se regula en veinte pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Becker.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Vicente Tamayo, Julio Figuroa S. David Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Honorarios.—José María Leguizamón vs. Virgilio Nuñez

Salta, Julio 25 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido por el contador José María Leguizamón contra el auto de 12 de Junio ppdo., fs. 120, que regula en quinientos pesos el honorario del recurrente por su trabajo de contabilidad relativa a la rendición de cuentas de fs. 98 a 106.

CONSIDERANDO:

Que es equitativa dicha regulación, El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto apelado.—Tómese razón, notifíquese, previa reposición y baje.

Tamayo—Torino—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*Interdicto de despojo.—Herederos
• Policarpo Molinero Izquierdo
vs. Ricardo U. Semillosa*

Salta, Julio 18 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación interpuestos a fs. 311 por el Dr. Juan A. Urrastarazu, en tanto considera exiguos los honorarios regulados en la sentencia del *a-quo*, y el deducido a fs. 314 por el Dr. Cesar Alderete, en representación de los actores, en cuanto considera elevados los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la naturaleza del juicio y a la labor profesional realizada, es exigua la regulación efectuada por el inferior en favor de los letrados de la parte demandada.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica la sentencia apelada, en la parte materia del recurso, y en consecuencia eleva a un mil quinientos pesos m/l. los honorarios de los abogados Doctores Urrastarazu y Alvarez Tamayo, respectivamente.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.

Torino—Sarava.—Figueroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*CAUSA:—Tercera de mejor derecho
Marcos Alsina—Carlos Aranda y
Carlos Scerrey, a la ejecución Banco
Español—vs.—Virgilio Nuñez.*

Salta, Noviembre 13 de 1925

VISTOS EN SALA:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal en los autos sucesorios de Jesús Aranda y Elísea O. de Isasmendi, entre otras, en los casos de acusación de los Jueces de 1ª Instancia deben elevarse directamente los autos al Superior Tribunal, pues, no conteniendo el Código de Proc. reglas particulares para el trámite de dichas excusaciones, deben aplicarse las pertinentes a la recusación sin causa por la analogía legal de ambos casos. En la recusación sin causa precede

la remisión directa del expediente del Juez recusado a su reemplazante legal; en la recusación con causa, corresponde la remisión de los autos al Tribunal Art. 312.

Que ello es así, por que comportando la excusación y la recusación con causa la referencia a una causal prevista por la Ley, a la inversa de lo que ocurre en la recusación sin causa que no se funda en ningún motivo concreto, es lógico que la apreciación del antecedente ó causa que el Juez invoca para separarse del conocimiento de un asunto, ó que la parte lo hace valer para recusarlo, se remita al juicio y decisión de otra autoridad que no sea el mismo Juez autor de la excusación ó objeto de la recusación, autoridad que el citado Artículo 312 dispone que sea el Superior Tribunal, en la recusación con causa, y que corresponde aplicar el caso de autos por las consideraciones precedentemente aducidas.—Que siendo legal el motivo de excusación del Sr. Juez de 3ª. Nominación Art. 309 inc. II del C. de Proc., corresponde admitirla.—Por lo expuesto:

El Superior Tribunal de Justicia: Declara procedente la excusación del Sr. Juez de 3ª. Nominación, y dispone que pasen los autos al Juzgado que le sigue en turno, previa reposición y notificación de las partes y del Sr. Juez excusado.—Cópiese, notifíquese, y bajen como está ordenado.

Tamayo.—Saravia.—Figueroa S.

Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA.—Reconocimiento y liquidación de la sociedad—vs.—Segundo Moisés.

Salta, Noviembre 13 de 1925
Y VISTOS:—los recursos de apelación deducidos a fs. 102 por la parte actora, en cuanto al monto del honorario regulado en la resolución del *a-quo*, de fecha Octubre 10 pasado y el de fs. 109 contra la misma resolución que no hace lugar a la nulidad solicitada en el escrito de fs. 97.-

CONSIDERANDO:

En cuanto a la apelación de la demandada:—

Que el pedido formulado á fs. 97, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde fs. 28 adelante, es totalmente improcedente, pues el hecho de no haberse practicado la prueba pericial, no es ni puede ser la situación que establese el Art. 247 del Proc. Civil, ni es una omisión que pueda subsanarse en la forma y tiempo que determina el Art. 250 de la misma.

Por lo que respecta a la apelación de la actora. El honorario regulado es equitativo.

Por ello, y los fundamentos de la resolución apelada.—

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, la resolución apelada. Regula en noventa pesos el honorario del Dr. Alvarez Tamayo y en treinta el derecho procuratorio del Sr. Fiori.

Tómese razón, notifíquese repóngase y bajen.—Saravia.—Figueroa S.—Cornejo.—Ante mí:—M. T. Frías.

Cobro de honorarios—Dr. César Alderete vs. Sucesión de Egidio Arias y Dolores López de Arias.

Salta, Agosto 12 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Francisco Arias de Soria, Policarpo Soria y Teófila Blanca Arias de Suarez, del auto de fecha Junio 17 pasado que debidamente testimoniado corre a fs. 9-10, autos que regula el honorario del Dr. Alderete en la sucesión de los esposos Egidio Arias y Dolores López de Arias.

CONSIDERANDO:

I.—Que los apelantes recurren por excesiva la regulación del honorario del Dr. Alderete, fijado en ochocientos pesos moneda nacional.

II.—Que en atención a la naturaleza del juicio, valor de los bienes inventariados, y trabajo profesional del nombrado letrado, resulta algo exagerada la regulación recurrida.

Por lo expuesto.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto venido en grado, en

la parte que ha sido materia del recurso, regulando el honorario del Dr. Alderete en quinientos pesos moneda nacional.

Cópiese, notifíquese, y bajen.—Tamayo—Torino, Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Cobro de honorarios.—Pedro M. Pereyra vs. Ilan Hermanos

Salta, Agosto 3 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 21 de Julio pasado, interpuesto por Pedro M. Pereyra en el juicio Ilan Hermanos vs. José M. Bosso sobre embargo preventivo (incidente sobre cobro de honorarios)

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del juicio, importancia y trabajo realizado por el recurrente, la regulación venida en grado resulta algo reducida.

Por ello, se modifica el auto apelado, y se fija en setenta pesos el honorario del recurrente por su trabajo de fs. 25 en adelante.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Tamayo—Torino—Saravia—Ante mí: N.—Cornejo Isasmendi.

HONORARIOS

Justo P. Fernández al juicio reivindicatorio Flora Iniguez vs. Herederos Leonardo S. Pérez

Salta, Agosto 3 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra el auto de 30 de Setiembre de 1924, fs. 7 que regula en ciento cincuenta pesos el honorario devengado por el procurador Justo P. Fernández en el juicio Reivindicatorio promovido por doña Flora Iniguez contra la sucesión de don Leonardo S. Pérez.

CONSIDERANDO:

Que es equitativa la regulación recurrida, en atención a la naturaleza e importancia de la causa y a la del trabajo realizado por el nombrado procurador;

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y baje
Tamayo—Saravia—D. E. Gudíño—
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Queja interpuesta por apelación denegada—Dr. César Alderete, vs.
Juez de 1.ª Nominación*

Salta, Julio 31 de 1925.

Vistos en Sala y Considerando:

Que habiéndose declarado mal denegados los recursos de regulación y nulidad, origen de la queja y llantándose autos, lo que importa tener por concedidos aquellos recursos en el carácter en que debieran otorgarse o sea en relación y en ambos efectos (Arts. 58, 240, 545 del Proc. Civ.), se resuelve:

Suspender el cumplimiento del oficio, librado por resolución del *a-quo*, a fs. 320 de los autos principales, hasta tanto se resuelva la incidencia planteada entre las partes, a cuyo efecto líbrase oficio telegráfico al señor Juez de Paz de Embarcación.

Tómese razón, notifíquese y vuelvan los autos con el expediente principal. Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Alberto Córdoba por atentado a la autoridad del agente Faustino Cardozo.

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdos, para considerar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la sentencia de fecha 16 de Julio ppdo. fs. 19 a 20, que condena a Alberto Córdoba a sufrir la pena de prisión durante seis meses y pago de costas procesales, por el delito de atentado a la autoridad, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1.ª.—¿Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2.ª.—En caso afirmativo: ¿Como debe calificarse aquél y que pena corresponde de aplicar a éste?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Señores Vocales deben emitir su voto, resultó, el siguiente:—Doctores Saravia Castro, Figueroa S., Torino, Tamayo y Cornejo.

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo probados el hecho del proceso, y su imputabilidad al procesado, por lo que resulta del sumario conforme a su exacto análisis por el señor Juez del Crimen, Voto pues, por la afirmativa.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren.

Considerando la segunda cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo bien hecha la calificación de 1.ª Instancia y que es legal la pena impuesta al procesado por el fallo recurrido. Voto en tal sentido.

Los Doctores Figueroa S., Torino, Tamayo y Cornejo, adhieren al voto que antecede.

En mérito de lo cual, quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTO:—por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el fallo apelado, con costas, haciéndose presente al señor Juez de Instrucción que los informes de la Alcaldía de Cárcel sobre los antecedentes de los procesados deben ser corroborados por el Secretario del Juzgado respectivo, con los autos a la vista.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia, Arturo S. Torino—Tamayo, Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo. Ante mí:—M. T. Frias.

Causa:—Rosario Chocobar por homicidio a Eugenio L. Colina.

En la Ciudad de Salta, a los seis días de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y Abraham Cornejo, para considerar los recursos de apelación contra la

sentencia del señor Juez del Crimen, de 18 de Mayo del año en curso, corriente de fs. 31 a 33, vta. por la que condena a Rosario Chocobar a la pena de prisión durante ocho años y pago de costas procesales, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª.—¿Están probados los hechos del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª.—En caso afirmativo:—¿Como debe calificarse aquél y que pena corresponde a este?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado:—Doctores Saravia Castro, Figueroa S., Torino, Tamayo y Cornejo.

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado por lo que resulta del sumario, conforme a su exacto análisis por el señor Juez del Crimen.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede.

Considerando la segunda cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo bien hecha la calificación de 1ª Instancia, y legal la pena impuesta por el fallo recurrido en atención a la atenuante de ebriedad comprobada en los autos.

Los demás Vocales adhieren al voto precedente.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo apelado; que condena a Rosario Chocobar por el delito de homicidio a la pena de prisión durante ocho años, accesorios legales y costas.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Arturo S. Torino, David Saravia—Tamayo, Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo, Ante mí:—M. T. Frías.

CAUSA:—Anastasio Nuñez *per*.

estafa a la Suc. M. de los Ríos

Salta, Julio 8 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud del liberado Anastasio Nuñez, pidiendo la modificación del auto de libertad condicional de fecha Junio 17 del corriente año,

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica las cláusulas 1ª 2ª y 5ª de la parte dispositiva de dicha resolución, en la siguiente forma:

1º—Residir en el Departamento de San Pedro, Provincia de Jujuy, del cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento del señor Juez del Crimen de ésta Provincia.

2º—Comunicar el primero de cada mes, al Juzgado del Crimen de Salta, el lugar donde reside, debiendo el Secretario en caso de incumplimiento, dar cuenta a este Superior Tribunal, a los efectos a que hubiere lugar.

5º—Someterse al patronato del señor Lucio Ortíz, quién deberá:

a)—Proceder que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den aviso cuando abandone su trabajo;

c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patrono; notifíquese igualmente al liberado, quien en este acto deberá constituir domicilio; oficiase al señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de este fallo a sus efectos; tómese razón, anótese en el libro correspondiente, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen, para su anotación y cumplimiento.

Julio Figueroa S.—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—David Saravia, Ante mí:—M. T. Frías.

ESCRITURACION

Albina Ossola, vs Antonio F. Angel

Salta, Agosto 7 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 14 de Julio pasado.

(fs. 87), interpuesto por Albina de Ossola en el juicio ejecutivo que sigue contra Antonio F. Angel.

CONSIDERANDO:

I—Que en esta ejecución se ha embargado el alquiler que se dice debido por Emilio Abudi a ejecutado, hasta cubrir la cantidad de doscientos trece pesos con cincuenta centavos moneda nacional fs. 65-67.

II—Que, dictada sentencia de remate, la actora solicita que se intime a Abudi el depósito de los alquileres embargados en el Banco Provincial, con el apercibimiento del art. 385 del Cód. de Proc. Civil, disponiendo el juez que se haga la notificación solicitada fs. 80 y vta. la que se hace en Junio 12 pasado.

III—Que en Mayo 28 pasado, en la misma fecha del auto citado, la actora reitera su anterior petición y solicita ampliación del embargo. El Juzgado reproduce la resolución de fs. 80 vta. y dispone se haga la planilla de costas.

IV—Que a fs. 84 la actora pide nuevamente la intimación, manteniendo el Juzgado su citada resolución.

V—Que a fs. 86 la demandante expresa que se le ha informado de un depósito hecho por Abudi, y que, como resulta insuficiente pide que, se haga efectivo apercibimiento librandose oficio a la Policía.

VI—Que la providencia judicial mandando que se aclaren los términos de una petición para proveer lo que por derecho corresponda no decide artículo ni causa gravámen irreparable, no existiendo, por ello, el antecedente legal necesario para la procedencia del recurso de apelación Art. 236 del C. de Proc. Civ.—Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia:
Declara mal concedido el recurso.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Torino—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Excarcelación de Mariano Moyano.

Salta, Junio 17 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación in-

terpuesto a fs. 7 por el defensor del procesado don Mariano Moyano, contra la resolución del *a-quo* de fecha 1º de Mayo ppdo, en cuanto al monto de la suma fijada para la excarcelación del prevenido.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal encuentra equitativo el monto de la fianza.—Por ello,

Confirma la resolución apelada en la parte recurrida.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S. Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Antonio Pelizarich y Enrique Mieleck por defraudación a la Administración General de los F. F. C. C. del Estado.

Salta, Junio 3 de 1925.

VISTO en Sala:—Aclárase la resolución de fs. 7 vta. determinando que la suma de quinientos pesos regulada por la misma debe descomponerse en las de ciento ochenta pesos, correspondientes a la regulación de 1ª Instancia de doscientos cincuenta pesos, y trescientos veinte pesos correspondientes a la de cuatrocientos cincuenta pesos.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Saravia—Torino.—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

Daños y perjuicios Antonio Puya vs. Emilio Sylvester y Pablo Popovich.

Salta, Agosto 1º de 1925.

VISTA: la reposición solicitada con respecto a la providencia de Julio 30 ppdo., en cuanto rechaza la pretensión de que, a los efectos de la absolución de posiciones decretada a fs. 89 vta., se tenga presente la manifestación de que se ignora el domicilio actual del citado.

CONSIDERANDO:

Que debe tenerse como domicilio del citado absolver posiciones el que determina la providencia recurrida, Dean Funes entre O' Higguins y 22 de Octubre, puesto que éste no solo ha consentido notificaciones en el domicilio expresado sino otra citación notificada en el mismo para absolver posiciones en primera instancia.

Que, esto sentado, debe regirse el caso de auto por aplicación analógica del art. 12 del Código de Proc. Civ. y Com.

Por ello, y por los fundamentos de la sentencia recurrida, se mantiene ésta, con costas, a cuyo efecto regúlase en treinta y diez pesos, respectivamente, los honorarios del abogado, Dr. Messone y del Procurador Matienzo.—Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Torino—Saravia—Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Embargo preventivo Romualdo Mora vs. Aquiles Canevari y Rafael D' Alessandro.

Salta, Agosto 7 de 1925.

Y VISTO:—Los recursos de apelación y nulidad subsidiariamente interpuestos contra los autos de Enero 23 y Abril 21 del corriente año, fs. 19 y 35, que mandan trabar embargo preventivo sobre bienes de los señores Canevari y D' Alessandro,

CONSIDERANDO:

En cuanto al de nulidad.

I.—Que el recurrente apoya ambos recursos en los mismos fundamentos, debiendo éstos apreciarse al considerar el recurso de apelación porque solo atañen a éste recurso.

II.—Que por lo demás, en la substanciación de las peticiones de embargo no se ha omitido ninguna formalidad legal

En cuanto al recurso de apelación.

I.—Que el embargante funda su petición en la existencia de un contrato bilateral, caso en el cual es ineludible la justificación de su cumplimiento (art. 379, inc. 3º del Cód. de Proc. Civ.), no obstante lo cual el embargante ha omitido tal justificación.—No son admisibles, a éste respecto, las consideraciones aducidas por el apelado, porque ellas se refieren a hechos que resultarían justificados con posterioridad al embargo. Es verdad que el embargante ha apoyado su petición en los arts. 379, inc. 2º, y 381 del Código Citado, pero, por

lo que respecta al primero, basta observar que ésta disposición no es aplicable al caso en que la acción se funda en un contrato bilateral, puesto que la ley rige éste caso por el inc. 3º de dicho artículo.

II.—Que por lo que respecta a la aplicabilidad del Art. 381 citado, ésta disposición solo autoriza el embargo de los bienes afectados a los privilegios reconocidos al locador por el Código Civil, o sean los frutos existentes de la casa arrendada y los objetos con que se halle amueblada, guarnecida o provista, y que pertenezcan al locatario (art. 1558, Cód. Civil).

III.—Que, por lo que respecta a la documentación de fs. 3 a 9, no puede ella juzgarse comprendida en los términos del inc. 2º del art. 379 citado, porque no constituyen instrumento público ni documento simple suscripto por el embargado, siendo obvio por lo demás que no lo está en ninguno de los incisos de dicho artículo ni el 381.

Por tanto;

El Superior Tribunal de Justicia: Rechaza el recurso de nulidad.—Confirma los autos recurridos en cuanto ordenan embargo preventivo contra el recurrente; y lo revoca en cuanto hace extensivos dichos embargos a los bienes de éste sin restricción alguna, debiendo ellos limitarse a los sometidos al privilegio del locador.—Sin costas por no haber prosperado totalmente las pretensiones de ninguna de las partes.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Figueroa S.—D. E. Gudiño—Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Embargo Preventivo—Jaime Talló y Cia. vs. Villafañe Alejandro.

Salta, Agosto 3 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por el contador José María Leguizamón del auto de fecha 21 de Julio pasado, dictado en el juicio sobre embargo preventivo seguido por Jaime Talló y Cia. contra Alejandro Villafañe.

CONSIDERANDO:

Que en atención al valor del asunto y naturaleza de la pericia realizada por el recurrente resulta algo reducida la regulación de honorarios apelada.

Por ello, El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto, venido en grado, y fija en ciento treinta pesos el honorario del contador José M. Leguizamón por la pericia de fs. 6-9

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición. Saravia.—Tamayo—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Cobro de honorarios—Pedro M. Pereyra vs. Iian Hermanos

Salta, Agosto 4 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de apelación interpuestos por Iian Hermanos y Pedro M. Pereyra del auto de fecha 21 de Julio pasado, dictado en el cobro de honorarios seguido por el segundo contra los primeros (juicio Iian Huos. vs. Fortunato Amado y C. Primus Antrier Crón tercera de dominio)

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza y valor del juicio, trabajo realizado por Pereyra y a la circunstancia de haber éste realizado un viaje a Orán, como resulta de las diligencias de fs. 66 a 69 la regulación recurrida es equitativa.

Por ello, se confirma el auto venido en grado, sin costas por no haber prosperado ninguno, de los recursos.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figueroa S. Torino.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi,

Causa:—Tobías Aparicio por hurto de maderas en tierras fiscales.

Salta, Junio 17 de 1925.

Y Visto:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 3, por don Toribio Aparicio contra el auto del 4 del actual, (fs. 2 vta.), que regula en trescientos pesos el honorario del abogado Ricardo N. Messone.

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el *a-quo* es elevada,

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica la resolución apelada y reduce el honorario del nombrado abogado a ciento veinte pesos m/l

Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Pedro Regalado Corbalán, por homicidio a Gregorio Mena.

Salta, Julio 3 de 1925.

Vistos en Sala:—El recurso de queja por apelación denegada, deducido por los doctores Luis López y Atilio F. Cornejo, defensores del procesado Pedro Regalado Corbalán en el proceso que se le sigue por homicidio a Gregorio Mena.

CONSIDERANDO:

Que si bien, como lo expresa el señor Juez inferior, es principio admitido de derecho procesal el de la indivisibilidad de la defensa, como esencial para la buena marcha y regular, trámite del proceso, el examen particular del caso de autos impone una conclusión diferente a la adoptada por el auto de fs. 88, al negar el recurso de apelación deducido por los nombrados defensores. Que por ello es así, porque la designación de dichos letrados ha ocurrido, con mucha posterioridad al nombramiento del primer defensor Dr. Ovejero, en momento en que ya habria vencido para éste el término para contestar la acusación, no pudiendo, por esa razón, afectar a aquellos el auto de fs. 80 vta.

Que, en esa virtud el auto atacado es susceptible de causar gravamen irreparable a los recurrentes, y procede, en consecuencia, el recurso de apelación Art. 457 del C. de Proc. en lo Criminal.

Que el recurso de apelación, ha sido interpuesto subsidiariamente con el de reposición de fs. 83.

Por ello, se declara mal denegado

el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes de la resolución de fs. 82, y, estando el proceso en el Superior Tribunal, Autos. Para las notificaciones en Secretaría los días Lunes, Miércoles y Viernes, o los subsiguientes si aquellos fueran feriados.

Tómese razón, notifíquese y corran los autos según su estado.

Figueroa S.—Torino—Saravia—Cornejo—Tamayo—Ante mí:—M. T. Frias

EDICTOS

POSESION TREINTENARIA

Habiéndose presentado la Sra. Luisa Usandivaras de Saravia, solicitando la posesión treintenaria de un inmueble ubicado en esta ciudad, consistente en una casa en la calle Buenos Aires N° 256 y comprendida dentro de los siguientes límites: al Este la calle Buenos Aires; al Oeste, con propiedad de la sucesión de don Pablo Saravia; al Norte, con propiedad de doña Josefa Heredia de Figueroa, hoy su sucesión; y al Sud, con propiedad de doña Estela Saravia; el señor Juez de la causa, doctor Angel Maria Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Julio 19 de 1928.—Publiquense edictos por treinta días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber la posesión que se pretende acreditar los linderos del inmueble y demás circunstancias para que se presenten aquellos que se crea con algún derecho sobre el inmueble. Figueroa.

Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 19 de 1928.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario (2837)

REMATES

Por Ricardo López

El día Sábado 18 del corriente, á

las once en punto en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio Avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia. Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, en el juicio seguido por Maria Luisa Cajal de Alemán contra Aniceto Soria, venderé á la más alta oferta, sin base y dinero de contado varios lotes de bueyes, vacas, novillos, terneros, caballos, yeguas, machos y varias máquinas agrícolas y un lote chapas de zinc, depositado todo en la finca Santa Elena, departamento de Metán y en poder del Sr. Julián Bonilla.—Los compradores abonarán el 20 por ciento como seña y por cuenta de pago.—Comisión á cargo del comprador.—Salta, 14 de Agosto 1928.—Ricardo López, Martillero. (2839).

Por Ricardo López

De la finca Villa Elvira ubicada en.

Coronel Moldes

Base \$ 8.000 m/n.

El día Martes, veinticinco de Setiembre del corriente año, a las diez y seis en punto (4 p. m.) en "Bar Emporio", Plaza 9 de Julio, Avenida Caseros y por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª. Nominación de la Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, en los autos Luis Martorell contra Carmen Medrano de Soria", venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de ocho mil pesos nacionales, igual a las dos terceras partes de su tasación fiscal, la finca denominada "Villa Elvira", ubicada en el partido de Coronel Moldes, (Departamento de la Viña), con todo lo edificado y cercado, con extensión aproximada de treinta hectáreas de frente por seis hectáreas de fondo y dentro de los siguientes límites: por el Naciente, con el camino nacional de Salta, a Guachipas; que la separa de un terreno de Tomás Acosta; al Poniente, con terrenos de los herederos de don Samuel Peralta y herederos de Samuel Córdoba; al Sud, con propiedad de los

herederos de Ramón Sosa Moya y al Norte, con propiedad de Oñativia y Moreno.

El comprador oblará el diez por ciento del importe de la venta en el acto del remate como seña y por cuenta de pago. Títulos perfectos.—Salta, 11 de Agosto de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2838)

POR OVE A. SIMESSEN DE BIELKE

Judicial Sin Base

El día Viernes 24 de Agosto de 1928, al as once en punto, en el local «El Chileno» Ituzaingó N° 356 y por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. N. Cornejo Isasmendi, en el juicio «Embargo preventivo Domingo Chain vs. Elvira Vallejos», venderé sin base y dinero de contado lo siguiente:

- 3 espejos con marco color roble luna bicelada; de 0.80 x 0.50
- 30 mesas patas torneadas
- 90 sillas asiento madera
- 1 heladera madera 4 puertas 1.90 x 1.50
- 1 piano eléctrico «Eletrofon Orquestal Breyer»
- 1 cocina enonómica de hierro de 2¹/₂ metros x 1
- 2 mesas grandes de madera
- 12 roperos madera
- 10 canas de fierro de plaza y media, con sus correspondientes colchones
- 10 lavadores de una plaza con espejo.
- 10 mesas de luz
- 1 juego sillas de madera compuesto de 4 sillones, un sofá y seis sillas
- 1 mesa que hace juego con las sillas de un metro ochenta por 1.50
- 1 carpeta de terciopelo granate a flecos
- 3 pares cortinas de terciopelo grandes
- 1 percha de vestibulo color roble con espejo al medio
- 4 perchas
- 1 arañe colgar para 10 focos.

Comisión del martillero a cargo del comprador.—Ove A. Simesen de Bielke, Martillero. (2844)

Policía de Salta

REMATE

Por autorización del Ministerio de Gobierno en decreto de fecha 6 del actual, el día 26 del corriente, a horas 10, en el local del Depósito de Contraventores (calle Florida entre las de Tucumán y Rioja), por el rematador, señor Oscar C. Mondada, se procederá al remate de quince (15) equinos y cinco (5) mulares, propiedad de la Policía, sin base, por lotes o por cabeza, al mejor postor, y dinero de contado.

Los animales se encuentran a pasto en la finca «El Carmen», jurisdicción de Alvarado, propiedad del Dr. Adolfo Güemes, donde podrán ser inspeccionados por los interesados hasta el día anterior del remate.

En el acto del remate se abonará el 10% como seña o depósito de garantía hasta la resolución del Poder Ejecutivo. Salta, Agosto 9 de 1928. Domingo A. Saravia, Srio. de Policía (Oficial)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES DE JORGE SAJIA.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano, se cita a los acreedores del comerciante de Campo Duran, 2ª Sección del departamento de Orán, don Jorge Sajia, a la audiencia del 20 de Agosto próximo a horas quince a junta de verificación de créditos, por haberse postergado para esa fecha la señalada anteriormente a tal efecto en el juicio sobre convocación de acreedores solicitada por dicho comerciante.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados, Salta, Julio 20 de 1928.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (N° 2843)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de esta provincia, doctor don Carlos Zambrano se cita y emplaza por el término

no de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Presentación Correa de Jiménez,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 4 de 1928.—Enrique Sanmillán E. Secretario. 2842

CONVOCATORIA DE ACREEDORES DE SALOMÓN CHAIN—Salta, Agosto 11 de 1928.—Autos y Vistos:—Habiéndose llenado los extremos legales del caso y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designase como interventores a los acreedores Viñuales, Royo, Muro, Palacio y Compañía y C. Criadero y Compañía, para que unidos al contador don Carlos González Pérez, sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciéndose conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del corriente, a horas catorce, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Para notificación

en Secretaria se señalan los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 13 de 1928. A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2840)

QUIEBRA.—En el juicio de quiebra de don Roberto Aranda, el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha ordenado se convoque a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias el día veintitrés del corriente mes, a horas catorce, a cuyo efecto se transcriben las siguientes resoluciones:—“Salta, Junio 12 de 1926. Resuelvo: declarar en estado de quiebra a don Roberto Aranda, comerciante de esta ciudad. Nómbrase contador a don Francisco Castro Madrid, a quien le ha correspondido, según el sorteo practicado en este acto por ante el Actuario y en presencia del señor Agente Fiscal. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 31 de Diciembre de 1925, fecha del protesto de fojas 6, librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos del 18º Distrito, para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas defectos al fallido, so pena de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos, o entrega de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y contador nombrado, a la ocupación, bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; librense los oficios del caso a los señores jueces y al Registro de la Propiedad Raiz, para que

anoten la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días haciéndose saber el presente auto en dos diarios de esta Ciudad y por una sola vez en el Boletín Oficial y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado, el día 30 de Junio del corriente año, a horas 15. Señálase los días lunes y jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. El contador nombrado se posesionará en legal forma y en cualquier audiencia. Angel María Figueroa». -Salta, Agosto de 1928.—Al primer punto: practíquese la intimación solicitada y a sus efectos señálase la audiencia del día veintitres del corriente a hora catorce.—Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber.—Salta, Agosto 13 de 1928.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. (2841)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la

suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial